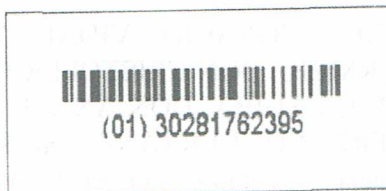


A16242

Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Decimoctava
C/ Ferraz, 41 , 914933898 - 28008
Tfno.: 914933898
37007750
N.I.G.: 28.079.00.2-2014/0058848
Recurso de Apelación 792/2014



O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 63 de Madrid
Autos de Ejecución de Títulos No Judiciales 673/2014

APELANTE: ASEFA, S.A., SEGUROS Y REASEGUROS
PROCURADOR: D. CARLOS BLANCO SANCHEZ DE CUETO
APELADO:

PROCURADOR: D. PEDRO ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ

AUTO N° 87/2015

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMA. SRA. PRESIDENTA:
Dña. GUADALUPE DE JESÚS SÁNCHEZ
ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
D. LORENZO PÉREZ SAN FRANCISCO
D. JESÚS C. RUEDA LÓPEZ

En Madrid, a nueve de marzo de dos mil quince.

La Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 63 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como apelante demandada la mercantil ASEFA, S.A., SEGUROS Y REASEGUROS representada por el Procurador Sr. Blanco Sánchez de Cueto y de otra, como apelados demandantes

16/03/15

representados por el Procurador Sr. González Sánchez, seguidos por el trámite de Ejecución de Títulos No Judiciales.

Visto, siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. GUADALUPE DE JESÚS SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 63 de Madrid, en fecha 25 de septiembre de 2014, se dictó auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Debo desestimar todos los motivos de oposición formulados por ASEFA contra la ejecución despachada con base en la demanda presentada por [redacted] debiendo continuar la ejecución en los términos que se encuentran acordados.

En cuanto a las costas del incidente, procede su imposición al ejecutado.

Líbrese mandamientos a favor de los ejecutantes por las sumas que en concepto de principal e intereses se indican en demanda con el desglose previsto en los documentos nº 40 y ss..".

SEGUNDO.- Por la parte demandada se interpuso recurso de apelación contra el meritado auto, admitiéndose a trámite y sustanciándose por el Juzgado conforme a la Ley 1/2000, se remitieron los autos a esta Audiencia.

TERCERO.- Que recibidos los autos en esta Sección se formó el oportuno rollo, en el que se siguió el recurso por sus trámites. Quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 2 de marzo de 2015.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución objeto de recurso.

SEGUNDO.- Alega la parte apelante como motivos en los que funda su recurso, en primer lugar la falta de cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo. Y ello dado, que en la medida en que nos encontramos ante un seguro de caución, ha de acreditarse el incumplimiento del tomador de la póliza objeto de cobertura, y no queda probado en autos que el proyecto promotor haya quedado definitivamente frustrado. No consta acreditado un incumplimiento contractual del plazo de entrega por parte de la Cooperativa, por cuanto en la fase inicial de desarrollo de la Cooperativa momento en el cual se suscriben distintos contratos de adhesión a la cooperativa, no se establece este plazo de forma concreta y expresa en el contrato, ni tampoco consta dicho plazo como elemento esencial de la adjudicación de la vivienda en la Cooperativa. La construcción de las viviendas si se ha iniciado y en breve se prevé su entrega, añadiendo que se establece una previsión de entrega en fecha de 30 de Junio de 2015, y así consta en la póliza de Seguros emitida por Asefa a instancias de la información facilitada por la propia cooperativa. Añade, que esta parte ha tenido noticia de que algunos cooperativistas entre los que se encuentran los hoy ejecutantes solicitaron su baja voluntaria como socios cooperativistas, por ello, producida la baja voluntaria de los actores en la Cooperativa no puede entenderse producido el siniestro ni tampoco reconocerse el derecho a la indemnización, al no concurrir los requisitos exigidos en la Póliza. Sobre la pluspetición alegada por reclamación de intereses indebidos, invoca la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de Marzo de 2004 que pese a condenar a la aseguradora a satisfacer al reclamante la indemnización pretendida, afirma que por tratarse de un gran riesgo no cabe condena a intereses salvo que se hubiera pactado expresamente que regían los mismos. Por último, sobre las costas procesales de la primera instancia estima, que las dudas de hecho y de derecho se manifiestan a través de los criterios contradictorios que respecto a la cuestión cuya controversia se eleva al Tribunal, vienen manteniendo distintos Juzgados y Audiencias de Madrid, habiendo sido citadas las de un sentido y otro por ambas partes litigantes a lo largo de sus escritos de ejecución y oposición. Y acaba solicitando la

revocación de la resolución de instancia para que en su lugar se dicte otra en la que estimando la oposición formulada se declare la nulidad del despacho de ejecución y la deje sin efecto, con imposición de las costas a la parte ejecutante.

TERCERO.- Frente a las anteriores alegaciones debe estimarse en relación a la manifestada falta de cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, que a tenor de los documentos aportados con el escrito de demanda, consta acreditada la suscripción el día 12 de Junio de 2003 por parte de Platinum Sociedad Cooperativa Madrileña y ASEFA de una póliza de afianzamiento de las reguladas en la Ley 57/68 de 27 de julio. Así mismo consta en autos, los correspondientes certificados individuales de seguro emitidos en base a la misma y que obran como documentos nº 26 a 32. Del mismo modo, como documento nº 33 se aportó certificado emitido por la Dirección General de Control de la Edificación del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid, a tenor del cual, queda evidenciada y certificada la no entrega de las viviendas.

Alegada por la recurrente, la no existencia de plazo de entrega de las viviendas, debe sin embargo advertirse como en los contratos de inscripción a la Cooperativa suscritos por los ejecutantes, se establecían en su Anexo I un calendario de pagos hasta entrega de llaves, cuyo vencimiento se establecía en 2006, y más aún, con posterioridad consta como se suscribió por parte de los ejecutantes un contrato de sustitución al anterior, que establecía un calendario de pagos hasta entrega de llaves, cuyo vencimiento se establecía para el ejercicio 2008. A lo que debe sumarse que a tenor de las Actas de las Asambleas Generales de la Cooperativa, quedan refrendados dichos plazos de entrega de las viviendas. No pudiendo en consecuencia sino concluirse en la efectiva fijación de un plazo concreto para la entrega de las viviendas, no siendo dable como pretende la recurrente, el estimar que una cuestión tan esencial como esta pudiera quedar indefinida a lo largo del tiempo. Siendo también una cuestión distinta de la que es hoy objeto de autos, la devenida de un reinicio de la construcción de las viviendas en Marzo de 2013, dado, que dicho reinicio, nada tiene que ver, con la primitiva construcción, y además ha sido cubierto por una nueva Póliza de aseguramiento que emitió ASEFA en fecha de 27 de Noviembre de 2013.

Sobre la alegación de que producida la baja como cooperativistas de los ejecutantes, no podrían estos exigir la devolución de las cantidades entregadas a la recurrente, debe considerarse que los ejecutantes efectivamente, una vez verificado el incumplimiento por parte de PLATINUM con respecto a los plazos de inicio de las obras y entrega de las viviendas, solicitaron la baja y la devolución de sus aportaciones realizadas a la Cooperativa, y solo una vez

transcurrieron los plazos establecidos en los Estatutos para la devolución de las cantidades, sin que se realizara por PLATINUM, dirigieron su reclamación contra la aseguradora. Destacándose a este respecto, que la baja voluntaria del cooperativista no es efectiva hasta que no se han cumplido las obligaciones posteriores a la resolución. Hasta que no se han cumplido las obligaciones de la fase de liquidación del contrato, con la restitución de prestaciones, no llega el momento en el que el cooperativista queda fuera del contrato. Y por ello, mientras tanto y si se produce el siniestro en los términos de la Ley 57/68 la aseguradora debe pagar al asegurado titular del certificado de seguro de una póliza colectiva o de grupo.

Sobre la pluspetición que se reitera en esta alzada por reclamación de intereses indebidos, sólo cabe en este punto citar la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de Septiembre de 2013, que zanjó dicha cuestión, estableciendo que no excluye siquiera la LOE la aplicación simultánea de los intereses establecidos en el artículo 20 de la LCS, decayendo en consecuencia el motivo de recurso así articulado.

Por último ya en lo que respecta al pronunciamiento de costas procesales de la primera instancia, habría de concluirse que meramente el contenido de la Sentencia ya mencionada del Tribunal Supremo en fecha de 13 de Septiembre de 2013, desvirtúa la existencia de cualquier duda de hecho o de derecho sobre las cuestiones debatidas, por lo que debe desestimarse también este motivo de recurso.

CUARTO.- A tenor de lo previsto en el artículo 398 de la LEC, procede imponer las costas procesales generadas en esta segunda instancia a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA.- DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por ASEFA SA SEGUROS Y REASEGUROS representada por el Sr. Procurador D. Carlos Blanco Sánchez De Cueto contra Auto de fecha 25 de Septiembre de 2014 dictado por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 63 de Madrid en autos de Juicio de Ejecución de Título no

Judicial nº 673/14 promovidos a instancia de

representados por el Sr. Procurador D. Pedro Antonio González Sánchez, contra la ya citada parte, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la referida resolución, imponiendo las costas procesales generadas en esta segunda instancia a la parte apelante. Con pérdida del depósito constituido.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO.

Así por este nuestro auto del que se unirá Certificación literal al Rollo de Sala, lo acordamos, mandamos y firmamos.